



Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo en que la Comisión provincial de Santander le declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Polaciones, la expresada Sección ha expuesto sobre el asunto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo de la Comisión provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el Reemplazo de 1879:

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido, á quien auxiliaba: que la Corporación municipal le declaró soldado, según dice en su informe, por ignorar si el padre estaba ó no impedido y no probarse su pobreza; y que reclamado este fallo, lo confirmó en 10 de Mayo la Comisión provincial por no estimar tampoco pobre á Francisco Gutierrez. El reclamante afirma que se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicación de la regla 8.^a, artículo 93, de la ley de Reemplazos vigente.

Resulta por la certificación del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 céntos. (184 pesetas 625 milésimas). También se acompaña, por último, una exposición de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competía entender en el defecto físico del padre: que á ellos no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeros son parientes de los mozos. No se acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la cuestión que se ventila á si en el momento que debía existir la elegación, ó sea el día del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del art. 93 de la ley), concurría en Francisco Gutierrez la cualidad de pobreza legal, basta para resolverse á afirmarlo tener en cuenta la tasación del perito tercero en discordia y la regla constantemente seguida en este punto en la resolución de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 no fijaba cantidad para tal cómputo, y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque ésta en la regla 8.^a del artículo 93 añade á lo que aquella exigía

en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostenerse una persona y las que de ella dependan, *teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad*, adición ya por sí de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicación de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859 ha sido siempre base fija para reputar pobres á una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 3 reales diarios, que podían sufrir aumento si se trataba de una familia numerosa, pero nunca disminución. Esta jurisprudencia constante que la Sección ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se ha conformado, constituye, á no dudarlo, y según todos los principios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripción legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comisión provincial de Santander en el presente caso, después de haberse aplicado repetidamente en aquella provincia al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo, y reputar rico al que según el dato fehaciente (tasación del perito tercero) sólo tenía la utilidad de 738 reales 50 céntos., ha infringido la regla 8.^a del art. 93 de la nueva ley de Reemplazos en la continua aplicación que se le ha dado, y que quedaría destruida si se aceptara el criterio de aquella Corporación.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército á Valentin Gutierrez y Gutierrez, y llamarse al número correspondiente.»

Voto particular del Sr. Consejero D. José Magaz.

«El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinión de sus dignísimos compañeros de Sección, en quienes desde luego reconozco mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos, pero muy especialmente en el de que aquí se trata, que la muy exigua é incompleta que aquél puede haber adquirido durante el corto tiempo que disfrutó la honra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideración y el respeto instintivo que le merece un parecer tan unánime en los demás, hace que en el que suscribe, al empezar á exponer sus ideas, se vea dominado de no fingido temor, creyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado, ó si tal vez parte de un criterio que no sea justo y razonable.

Si en el expediente sobre el que ha sido consultada la Sección se tratara pura y simplemente de uno de los infinitos casos de excepción del servicio militar que constantemente se someten á su recto juicio, acerca de si son ó no admisibles con arreglo á la ley, el que suscribe, aunque con la pequeña repugnancia

que siempre produce un parecer distinto, se hubiera sometido al de los demás, ó si esto le causaba violencia, se habría limitado sencillamente á salvar su voto sin mayores explicaciones. Pero aquí no se trata ya solamente de un caso concreto de aquella especie, sino que se asientan puntos de doctrina de gran trascendencia, con los cuales no estoy en manera alguna conforme; se trata de resolver puntos de derecho administrativos de una manera, en mi pobre juicio, poco arreglada al texto y al espíritu de la ley, y se quiere dejar como establecida una jurisprudencia que no tiene los caracteres de tal, y que quizá no es conveniente que llegue en ningún caso á reunirse.

Asunto es este, por lo tanto, de verdadera importancia para ser tratado con algún detenimiento, digno de ser elevado á la esfera del Gobierno para que decida con su elevado criterio, y necesaria ya una resolución que evite vacilaciones en lo sucesivo, y haga desaparecer esta pequeña divergencia en el seno de la Sección, solamente pequeña por ser el último de ella el que la pone de manifiesto. Bajo este supuesto, creo que mis dignos compañeros no verán en mi voto particular un arranque de inmodestia, ajeno completamente á mi carácter, y si sólo el deseo, que espero no merezca su censura, de ver resuelta una cuestión que frecuentemente ha prolongado nuestras discusiones sin favorecer demasiado el despacho.

Y entro desde luego en uno de los puntos de doctrina del derecho administrativo, para ocuparme más tarde del caso concreto á que se refiere el expediente de que se trata.

¿Puede el Gobierno, puede el Consejo de Estado, á quien consulta para este efecto, cuando se encuentra enfrente de dos acuerdos conformes de un Ayuntamiento y de una Comisión provincial, denegando ó admitiendo cualquiera de las excepciones que marcan las leyes, y muy especialmente las excepciones á que se refieren los artículos 92 y 93 de la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, puede entrarse de lleno en el fondo de la cuestión, apreciando ó examinando para ello los hechos que de cualquiera manera han inducido á tomar aquellos acuerdos, á fin de confirmarlos ó revocarlos como si se tratara de una sencilla apelación; ó sólo es lícito en semejante caso entrar en el examen, cuando más, de puntos concretos de derecho constituido, y solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infracción clara y terminante de alguna de las prescripciones de la citada ley de Reemplazos publicada en la Gaceta de 10 de Setiembre de 1878, sin que sea nunca permitido ventilar siquiera cuestiones de derecho constituyente, apelando para ello á principios generales de derecho administrativo? Tal es la cuestión de doctrina que nos divide, que he procurado formular con toda la claridad posible, y que parece resuelta perentoriamente por el art. 174 de la vigente

ley de Reclutamiento, artículo que, por su alcance, por la profundidad de su concepto y por el progreso que revela en uno de los procedimientos administrativos, merece ser consultado con detención.

Tanto la ley civil como la administrativa, como ramas paralelas que parten de un mismo tronco, tienen establecidos ciertos trámites, plazos y determinados procedimientos que tienden todos al mismo fin, que es asegurar la rectitud de las sentencias y garantizar los derechos de los litigantes, ó sea de los que están pendientes de algún juicio.

Podrá caminarse más ó menos pausadamente, exigirse mayores ó menores solemnidades, según la clase de derechos que se ventilan, pero siempre en la mira de obtener aquellos dos objetos. En el derecho civil, como la mayor parte de las cuestiones que se dilucidan afectan tan sólo al interés de dos ó más individualidades, puede caminarse con mayor lentitud, y aun aglomerarse mayor número de solemnidades, sin que la justicia padezca, ántes bien, asegurando su aplicación. En el derecho administrativo, como la mayor parte de las cuestiones afectan al Estado, á la mayoría del cuerpo social, y por eso se califican generalmente de órden público, la marcha tiene que ser por precisión mucho menos lenta, y participar de la rapidez necesaria que no pueda favorecer ó ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro órden de los derechos civil y administrativo, se han fijado cierto número de instancias ó alzas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse estos interminables, como lo serían en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las sentencias ó acuerdos, sin que puedan ser nuevamente apelables, ni modificarse ó revocarse, á no ser en virtud de un recurso que se considera extraordinario, que en nuestras leyes civiles ha tenido diversos nombres, tales como el de nulidad por injusticia notoria, el de las mil y quinientas, el de casación hoy, aunque notablemente modificado, pero todos con idéntica tendencia, que es la declaración de firmeza é irrevocabilidad de las sentencias, á no ser en el único caso de existir infracción de ley clara y manifiesta, y ventilándose únicamente en tales circunstancias esta sola cuestión de si existe ó no la infracción.

Preciso ha sido anticipar estas brevísimas consideraciones generales para entrar en el examen del art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo alcance y profundo sentido es mayor de lo que aparece á la simple vista. Empieza su primer párrafo consignando en los intereses del derecho de alzarse en queja ó apelación ante el Ministerio de la Gobernación, y aun después de haber corrido las dos instancias de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, siempre que no haya habido conformidad en los fallos ó acuerdos de estas dos Corporaciones. En este punto no cabe duda alguna,

no existe divergencia entre el respetable parecer de sus dignos compañeros de Sección y el del que suscribe. La ley antigua viene rigiendo sin la menor alteración: hay dos fallos ó acuerdos contradictorios, si no enteramente contrarios; penetra naturalmente la duda acerca de la rectitud ó justicia de alguno de ellos; no existe la consistencia ó firmeza que la ley exige para tales acuerdos; y como es consiguiente, en semejantes condiciones, la cuestión llega íntegra á la esfera del Ministerio, ó sease el Consejo de Estado, á quien se consulta, y es no sólo lícito, sino preciso, entrar en el fondo de ella, apoderarse de todos sus accidentes ó incidentes, pesar, apreciar y examinar los hechos, avalar las distintas alegaciones ó razonamientos, y en una palabra, decidir en toda su plenitud la cuestión que se dilucida.

Pero viene el párrafo segundo, que introduce una verdadera novedad en la legislación que existía anteriormente; declara desde el primer momento que no há lugar á la apelación cuando hay conformidad entre los fallos de la Comisión provincial y el Ayuntamiento; considera firmes é inapelables tales fallos, y sólo consiente con algunas restricciones el recurso extraordinario de que se ha hablado antes, el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, es decir, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada, como se ha dicho ya, en 10 de Setiembre de 1878. Nótese bien el contexto de este artículo, perfectamente claro, y fíjese la atención en las palabras que quedan subrayadas. Sólo se admite el recurso por infracción de alguna de sus prescripciones, es decir, de alguna de las disposiciones escritas, terminantes, no por infracción de doctrina, interpretación ó analogía de ninguna clase; y además, la infracción ha de recaer precisamente en alguna de las prescripciones de la actual ley de Reemplazos, y no sobre las prescripciones de cualquiera otra disposición anterior ó particular que no sea la expresada ley.

Vienen después otras restricciones para la admisión, sustanciación y prosecución de este recurso, siendo la más inmediata la de que el recurrente en su escrito ha de expresar la prescripción que ha sido infringida, de tal manera, que no citándola, basta para que el recurso sea desechado incontinenti, así como si equivocadamente cita un artículo de la ley por otro, á semejanza de lo que sucede en los Tribunales ordinarios cuando el demandante se equivoca en la acción que ha entablado, puesto que los fallos han de recaer sobre el punto puesto en tela de juicio y nada más, no sobre el que se ha omitido ó abandonado. Culpa será en estos casos del negligente ó perezoso que pudiendo ejercitar un derecho no lo ha hecho, lo ha verificado torcidamente ó fuera de plazo, sin que baste para subsanar el mal la ignorancia ni otras causas parecidas, porque las leyes se publican para eso, y de otro modo se harían interminables los pleitos.

Otra restricción propia del recurso de que se trata es la que textualmente se consigna en el citado art. 174 con las siguientes palabras: *pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho.* Y es una derivación lógica de los principios sentados anteriormente por la misma ley. Se ha dicho que los fallos de las Comisiones provinciales, cuando sean conformes con los de los Ayuntamientos, son firmes é inapelables. No hay, por lo tanto, que entrar para nada en la apreciación ni examen de los fundamentos que dieron lugar á dichos fallos; no hay para qué volver á conocer de los hechos que ya se tuvieron en cuenta al dictar aquellos: esos hechos fueron ya alegados, probados y discutidos ante quien y en ocasión que debían tenerse presentes; ya no puede retrotraerse la acción á una época que queda terminada: el recurso viene al Ministerio de la Gobernación para un solo efecto, que es el de conocer sobre la infracción de la ley; para esto basta únicamente examinar la misma ley, y ver si el fallo en sí es ó no contrario al texto de aquella, sin entrar en los funda-

mentos del acuerdo: el fondo de la cuestión está ya juzgado y sentenciado; de otra manera no existiría realmente diferencia, y una diferencia tan marcada como exige la ley actual entre los fallos ó acuerdos conformes, y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones. Y en este punto de la conformidad puede y debe irse más allá, es decir, no es preciso que la conformidad sea completa en todas sus partes: no la exige en absoluto la ley, y basta por lo tanto que subsista en el fondo para que se tenga como tal. La Comisión provincial y el Ayuntamiento pueden por lo tanto fundar respectivamente sus fallos en hechos ó consideraciones totalmente diferentes; pero si coincidió en el fondo, que es la admisión ó denegación de la demanda presentada en solicitud de cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, puede decirse que existe la conformidad que ésta exige. Sin que pueda calificarse de despropósito, siguiendo siempre la interpretación del importante art. 174, el afirmar que, supuesta la conformidad en los términos que van explicados entre los acuerdos de una Comisión provincial y un Ayuntamiento, aunque resultasen después ser injustos, y efectivamente lo fuesen, por haber sido apreciado erróneamente algún hecho, ó equivocadamente aplicado algún considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se había faltado al texto expreso de la ley, y resultaba patente la infracción. Tal es la santidad y la fuerza que debe concederse al imperio de la cosa juzgada.

También es lógica y consiguiente con todo lo demás que preceptúa el citado artículo 174 la restricción que contiene de *no poder aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.* Si no ha de ser dable entrar de nuevo en el examen de los hechos, si éstos se hallan ya calificados y juzgados, si en este recurso sólo pueden aducirse y dilucidarse textos ó prescripciones concretas de la ley, inútil sería toda alegación, aunque de ello resultase lo que anteriormente se ha supuesto como posible, que era la injusticia de un fallo, y es todo lo más que puede concederse en este sentido. Cóllese á sí propio quien debiendo ó pudiendo cambiar á tiempo la dirección de la vara de la justicia no lo hizo cuando y ante quien correspondía hacerlo oportunamente.

Si no existiera más discrepancia con los demás dignísimos individuos de la Sección que la de si es ó no lícito dilucidar y resolver sobre el fondo de la cuestión en los recursos de nulidad, el que suscribe habría terminado con el examen que ha hecho del art. 174 de la ley la exposición de doctrina que profesa, y la opinión firmísima que mantiene acerca de este punto. Pero desgraciadamente, subsiste otra cuestión, también doctrinal, en la que se encuentran igualmente divididos, y es la manera de apreciar la excepción de pobreza en esta clase de recursos; y se hace uso de la palabra *desgraciadamente*, porque como la inmensa mayoría de los expedientes que se remiten en consulta á la Sección versa precisamente sobre la alegación indicada, pudiera resultar algún embarazo en el despacho, al que en manera alguna quisiera contribuir el que suscribe, y por eso desea una resolución lo más pronto posible, que, aun siendo contraria á su opinión, como sin duda es lo más natural, por ser también la menos fundada, acallaría, sin embargo, todos sus escrúpulos.

Es laudable á todas luces, y sobre todo digno del mayor respeto, el impulso que mueve á mis dignos compañeros para determinar los signos de la pobreza en una cantidad convenida de renta, y pedir reiteradamente que el Gobierno designe aquella cantidad, si quiera sea como mínimo, ya que la ley no lo ha hecho, y que por lo tanto presenta, en su sentir, un vacío en este punto. Efectivamente, si este tipo legal existiera, no habría más que aplicarlo inexorablemente en todos los casos: no se entablaría dentro del ánimo de cada uno esa lucha de sentimientos que se apodera inflexiblemente

de todo aquel que tiene que juzgar del destino y la suerte de uno de sus semejantes, más bien por impresiones propias que por un criterio fijo de la ley: de ese modo obtendrían indirectamente la renuncia que sin duda pretenden alcanzar de esa facultad discrecional, de ese poder en cierto modo arbitrario, que permite dictar la desgracia quizá de toda una familia. Bueno sería todo esto; pero no es ciertamente posible, y apenas hay situaciones en la vida que no lleve sus amarguras al corazón.

En la ley de Reemplazos vigente se encuentran dos artículos, que son el 92 y el 93, que por sí solos encierran toda la doctrina, mejor dicho, todo lo legislativo sobre este punto. El primero de estos artículos determina todas las excepciones que pueden utilizar los mozos sorteados para librarse del servicio en el Ejército, cuando sus padres, abuelos ó hermanos respectivamente son pobres. El siguiente, que es el 93, dicta las reglas que se han de observar para la aplicación de aquellas excepciones, y en la 8.^a y 9.^a de dichas reglas se hacen cuantas consideraciones puedan hacerse para discernir y decidir si existe ó no pobreza en los diferentes casos que puedan consultarse.

No es posible ir más allá de lo que disponen estas reglas sin exponerse á lamentable error, de fatales consecuencias. La pobreza no representa una idea fija y absoluta en sí misma: es más bien, como la mayor parte de las cualidades físicas y morales de los individuos, el resultado de la comparación. Como la bondad y la belleza, por ejemplo, no existen por sí solas, sino afectas á seres ó cosas; es preciso para distinguirlas y avalorarlas, que sean consideradas con relación á los diferentes en que subsisten, y aun así, siendo tantos los grados de que son susceptibles una y otra cualidad, no es dable establecer con seguridad aquel en que comienza ó en el que terminantemente acaban. Lo propio sucede con la pobreza; entraña una idea enteramente relativa, nacida tan sólo de la comparación: no pueden señalársela límites fijos; depende todo de su relación con el sitio, los tiempos, y hasta con el individuo en particular. En vano sería exigir de la ley que la determinase por un tipo cualquiera general expresado por medio de una cifra, sin exponerse á cometer una suprema injusticia. Por eso no se ha hecho en ninguna parte, ni en nuestro país antes de ahora. Véanse si no los tratadistas, que son muchos en número, y algunos eminentes, que se han ocupado de la pavorosa cuestión del pauperismo, de esa plaga social que se encarna más fuertemente en los países ricos y civilizados, y que por fortuna no se ha propagado al nuestro, sea por cuestión de clima, por sobriedad de costumbres en nuestro pueblo ó por la vida parca y frugal que ha dominado en él constantemente. Todos examinan la cuestión bajo sus múltiples aspectos, señalan los peligros á que puede dar lugar, proponen los medios de evitarlos; pero ninguno la reduce á términos fijos, nadie se atreve á designar la cifra ó cantidad según la cual puede decirse: «Hasta aquí existe el bienestar; desde esta línea á tal otra se encierra la pobreza; más allá empieza la indigencia;» y así sucesivamente. Nuestras leyes, protectoras siempre del desvalido, al que conceden merecidos privilegios, á quien amparan de muchas maneras y hasta en el santo derecho de la administración de justicia, permiten á aquellitigar como pobre, y para ello, ¿qué condiciones exigen? Pues solamente una información judicial no determinada á cantidad fija, de la cual puede nacer en cada caso la convicción moral, que es la única necesaria para que el Magistrado pueda otorgar ó negar la gracia, y esto sólo basta. Por otra parte, ¿qué sucedería si la ley se empeñase en marcar un patron para la pobreza, determinado por líneas invariables? Que para ser equitativa, concretándonos á nuestro país por ejemplo, no le bastaría con señalar un solo tipo; que siendo tal la diversidad de nuestras provincias, habría de señalar uno para cada una; que hecho esto, caería en la cuenta de que es tal y

tan grande la diferencia en la vida interior de los pueblos dentro de la misma provincia, que no sería desprovisto de fundamento el señalar el suyo á cada cual, y de gradación en gradación llegaría, procediendo con lógica, á lo imposible, porque dentro de un mismo pueblo para determinar la pobreza de un individuo hay que presentar el contraste de sus demás convecinos, hay que ofrecer la comparación, hay que venir á la convicción moral ó relativa, hay que entrar en el examen de cada caso concreto, huyendo del juicio absoluto sin relación á las circunstancias particulares. Además de la dificultad que ofrece para la fijación de un tipo invariable la diferencia de lugar y sitio, no la ofrece menor la diferencia de tiempos ó épocas, y esto habría que tenerlo en cuenta para ir modificando la ley según fuera conveniente, careciendo por lo tanto aquella de estabilidad y firmeza, y siendo tan precaria como los días que se suceden. Es indudable que una cantidad dada de renta no tiene siempre la misma importancia, variando constantemente, por circunstancias extraordinarias unas veces, otras por accidentes pasajeros ó de escasa duración, aunque ordinarios y frecuentes en la vida.

El dinero, signo representativo de la riqueza, y por consiguiente el que determina el valor mayor ó menor de una renta, está sujeto á alteraciones tan radicales que, según los tiempos y circunstancias, unas veces se dice que vale mucho ó está caro si con él pueden adquirirse gran cantidad de artículos de primera necesidad, por ejemplo; otras veces que está barato ó vale poco, si con la misma suma puede obtenerse escasa cantidad de aquellos artículos; y hay que no olvidar tales vicisitudes.

Como las observaciones que acaban de hacerse son casi vulgares de puro rudimentarias, no hay para qué insistir más en ellas, y el que suscribe termina las dos cuestiones de doctrina de que se ha ocupado, quizá demasiado extensamente, decidiéndose por la opinión de que en los recursos de nulidad no debe entrarse en la cuestión de fondo, limitándose á tratar únicamente de si existe ó no infracción manifiesta de la ley, y respecto á la fijación de tipo para determinar la pobreza, decidiéndose igualmente, porque la ley no lo fija, porque no puede ni debe fijarlo, porque no existe vacío en este punto, dada la existencia de las reglas 8.^a y 9.^a del art. 93 de la ley de Reemplazos, porque ese supuesto vacío no han podido llenarlo, ni por lo tanto sentar jurisprudencia, unas cuantas Reales órdenes en que se resuelven únicamente casos concretos, sin establecer regla general para otros análogos, como sería preciso para ello, y en las que si el Gobierno se ha conformado con la opinión del Consejo, no ha debido ser ciertamente porque éste haya partido de la base de una cantidad fija, sino porque prescindido de ella ha encontrado conformidad para declarar si existía ó no pobreza en el examen comparativo de la localidad y las circunstancias individuales del número de familias, que es lo que prescribe la ley que se haga, y nada más. Y dicho esto, pasa el que suscribe á examinar, tan rápidamente como le sea posible, para lo cual le facilitan grandemente el camino las premisas que deja ya sentadas, el expediente que ha dado origen al presente voto particular, ó sea el caso concreto que en él se consulta. Se trata de un mozo de la provincia de Santander, Ayuntamiento de Polaciones, llamado Valentin Gutierrez, que alegó en tiempo la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene. El interesado hizo sus alegaciones y probanzas; lo propio hicieron los contrarios; hubo que acudir á ampliación de pruebas, que resultaron nuevamente contradictorias, y se nombró un tercer perito en discordia, que tasó los bienes del padre en un capital de veintitres mil y pico de reales, con una renta anual de 738. El Ayuntamiento, sin decidir nada acerca de la imposibilidad del padre para el trabajo, acordó que no había probado la pobreza; la Comisión provincial lo declaró en efecto imposibilitado, pero acor-

dó igualmente que no era pobre. Existe, pues, un acuerdo conforme respecto de la no pobreza, que es en este caso el punto en cuestión; y como según la doctrina anteriormente sentada, que es la que al parecer responde á la prescripción contenida en el art. 174, los dos acuerdos conformes constituyen un fallo firme, puesto que es inapelable, y sólo puede destruirse por infracción de ley, que aquí no puede existir, ya que ésta no ha marcado cuantía alguna de renta, ni ha dicho que sean pocos 700 rs., ni que sean precisos 1.100, el que suscribe no necesitaría decir una palabra más para opinar por la confirmación del fallo apelado.

Mas como sus dignos compañeros han penetrado al punto en la cuestión de fondo, aun sin reconocer la necesidad ni conveniencia de ello, ha de seguirles en ese terreno por su merecida cortesía, prometiendo, sin embargo, ser muy breve.

No se detendrá, por lo tanto, en refutar uno de los fundamentos de la consulta, que consiste en lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859; Reales órdenes que juzga innecesario de todo punto pararse á examinar, pues basta fijarse en su fecha para reconocer que, cualquiera que fuese su fuerza de obligar, ha desaparecido desde que se publicó la actual ley de 1878.

Tampoco precisa detenerse demasiado en otro de los fundamentos que se alegan, y consiste en la jurisprudencia constante que se dice haber sostenido la Sección desde la publicación de las dos Reales órdenes citadas. Puede prescindirse por completo de si en efecto se ha seguido en todo el tiempo que media desde el año 58 hasta Setiembre de 1878, en que se publicó la ley actual de Reemplazos. Lo que tendría realmente algún peso sería si pudiese señalarse esa jurisprudencia constante desde Setiembre de 1878 hasta el día, lo cual fácilmente se deja conocer que no es posible, atendido el corto tiempo transcurrido, las muy pocas Reales órdenes que en este intermedio se han dictado, y que sería preciso además, dejando aparte, que no es poco, el punto de si una ley puede ser modificada ó alterada sustancialmente por una ni varias Reales órdenes; que se mostrara que éstas habían sido dictadas para casos completamente idénticos al consultado, es decir, si se había fundado en exceder ó no llegar la renta á una cifra determinada, en vez de limitarse sencillamente á decidir acerca de la existencia ó no de la pobreza, quizá apoyándose en otras consideraciones distintas, que son las que señala la ley de Reemplazos, y en vez de concretar la resolución al caso único á que se refería sin dejar entrever la tendencia á algún mayor alcance, ó á que se reputase como general la medida para aplicarla á los casos análogos. Nada de esto ha sucedido.

Vamos, para terminar, á penetrar en el fondo de la cuestión, aunque sea en brevísimas frases. ¿Se ha probado que es pobre el padre de Valentin Gutierrez? No hay que decir nada de la prueba testifical, que la ley sólo admite á falta de otra apoyada en documentos, y que en este expediente, como en la mayoría de ellos, resulta ser ineficaz por enteramente contradictoria. No hay por lo mismo que dar importancia alguna á la prueba presentada por los testigos contrarios, y que hacen ascender la riqueza del padre á una suma verdaderamente importante. Redúzcase ésta cuanto se quiera, hasta fijarla en los términos que confiesa el propio interesado; y en la relación que hace de los bienes que posee, según él mismo declara por conducto del perito presentado en su nombre, posee una casa, dos solares, un establo, participación de un molino, varios prados, cinco crias de pan llevar, cinco vacas con sus crias, dos novillos, una yegua, veinticuatro ovejas, dos cabras, cinco colmenas, etc. etc., y á todo esto se le da el valor de 23.608 reales y una utilidad de 717. Examinando atentamente la evaluación de las utilidades, se deja ver que éstas representan el líquido que resulta al año, despues de haber atendido á las necesidades y sustento de toda su familia.

Pero prescindiendo de todo esto, y prescindiendo tambien de que no se ha probado que el hijo ayude á mantener á su padre, ántes bien, aparece como sin oficio conocido, y que ni siquiera se dedica á las labores del campo en su casa, ¿hay méritos para considerar como pobre á uno que presenta la relación de bienes de que queda hecho mérito, tratándose de pueblos como son la mayoría de los de montaña en la provincia de Santander? ¿No se forma, por el contrario, é involuntariamente, la convicción moral de que el padre de Valentin Gutierrez era uno de los vecinos más acomodados del pueblo de Polaciones?

El que suscribe es de opinion, por lo tanto, que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial.

Refutación.

«La mayoría de esta Sección, que tuvo el sentimiento de ver que se apartaba de sus opiniones el dignísimo compañero que suscribe el voto particular precedente, se ve precisada á ejercer con nuevo pesar las facultades que el reglamento le concede; y previas todas las salvedades de cortesía, de mutua consideración y aprecio que reclaman los términos de benevolencia en que dicho voto se halla redactado, pasará á refutarle, por hallar que lo exigen así el número, extensión y trascendencia de los argumentos que contiene.

Sobre tres puntos capitales versan las consideraciones en que nuestro ilustrado compañero establece los fundamentos de su disidencia, constituyendo así tres distintos órdenes de razonamientos, que obligan á la mayoría á guardar este mismo método en su refutación.

Refiérense los del primer orden á la inteligencia y aplicación de la primera parte del párrafo segundo del art. 174 de la ley de Reemplazos vigente de 28 de Agosto de 1878. Dispónese en este párrafo que «no podrá apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y que sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente.»

Partiendo de este precepto, cuya importancia, propósitos y trascendencia analiza con toda detención, extiéndese luego el digno Consejero disidente en largas consideraciones sobre la teoría de los procedimientos, sobre la analogía del procedimiento civil con el administrativo, sobre el número y carácter de las instancias, sobre los recursos extraordinarios, y finalmente, sobre cómo debe entenderse la conformidad de los fallos, para venir á deducir que, «aunque resultase después ser éstos injustos y efectivamente lo fuesen por haber sido apreciados erróneamente algún hecho ó equivocadamente aplicado algún considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se había faltado al texto expreso de la ley y resultaba patente la infracción, etc. etc.»

Algo podría objetar la mayoría de la Sección con respecto á la completa conformidad de los fallos de la Comisión provincial de Santander y del Ayuntamiento de Polaciones en el caso presente. Con efecto, la excepción alegada ante esta última Corporación por el mozo recurrente fué la de ser «hijo único de padre pobre é impedido para trabajar,» excepción que comprende dos términos inseparables, puesto que de nada podía aprovecharle para su otorgamiento el un extremo sin el otro; y consta del expediente que el Ayuntamiento, contrariando á reiteradas disposiciones de carácter general, sólo falló sobre el extremo de la pobreza, desentendiéndose del impedimento del padre, á quien ni siquiera hizo reconocer, mientras que la Comisión provincial por su parte entendió y falló sobre ambos extremos, coincidiendo solamente en el hecho de declararlo soldado. Y aunque la mayoría entiende que no para todos los casos pue-

de bastar esta simple conformidad externa, y que para que exista la completa conformidad legal, es indispensable que los puntos sometidos á juicio sean los mismos, é idéntica la manera de resolverlos, aun cuando las razones y fundamentos sean distintos, como quiera que arguye de buena fe, y ambas Corporaciones convienen en declararle soldado por no estimar la pobreza del padre, acepta desde luego dicha conformidad, sin insistir en este particular.

Ni ha de seguir tampoco la mayoría á su ilustrado compañero en sus razonamientos sobre los temas que deja indicados, porque no está en su ánimo rebatir puntos de doctrina con cuya mayor parte se halla conforme, y porque para esclarecer el único que constituye su disidencia, que no es este por cierto, no cree pertinente entrar en este género de polémicas. Bástale á su propósito recoger de dichos razonamientos tres proposiciones que desde luego hace suyas y que pueden dispensar todo el resto: son estas las de que «los recursos por injusticia notoria siempre han sido equiparados á los de nulidad por infracción de ley;» que «todo fallo puede revocarse por medio de recurso de nulidad, siempre que resulte patente la infracción de aquella,» y que «para estos casos es lícito entrar en el examen de puntos concretos de derecho constituido, solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infracción clara y terminante de alguna de las prescripciones.» Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á este punto, verdadera divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos por injusticia notoria siempre han sido viables en todo orden de procedimientos como recursos de nulidad por infracción de ley, puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales de esta. Debiendo además tenerse en consideración que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razón debe lograrlo en la puramente gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera como en otros órdenes de la Administración, el procedimiento contencioso-administrativo.

Peró el Consejero disidente no admite que pueda existir infracción de ley cuando ésta en el punto que se señala como infringido no contiene en su opinion ningún precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo orden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la ley de Reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.^a del segundo de dichos artículos, cuyo texto es el siguiente:

«8.^a Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideración de pobres ó empezar la consideración de ricos, para los solos efectos de esta ley, de los individuos que motiven la excepción á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrecional apreciación de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencial en cuanto al hecho de apreciar si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto

de dichos bienes, cualquiera que éste sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, según cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzgar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

Y volviendo al supuesto de que ésta no contiene precepto alguno taxativo sobre el particular, la falta de fijación de un tipo único general no para probar que constituye vacío alguno en la ley, porque ésta no ha podido ni debido fijarle, extiéndose en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijación de tipos determinados. Tampoco ha de seguir por este camino la mayoría de la Sección á su dignísimo compañero, porque en su entender, y aun aceptadas todas aquellas consideraciones, éstas no bastan para demostrar tres cosas: primera, que la regla 8.^a del art. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no menos positivo por no estar reducido á cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solos como las Comisiones solas, según sucede en los casos de disidencia, ó ambas á dos Corporaciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, errar ó aplicar mal este precepto, y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no pueden reducirse á virtud de una jurisprudencia juiciosa é ilustrada por los hechos, á términos y tipos más ó menos concretos y determinados.

Y como éstos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoría.

No cabe duda alguna de que cuando la persona que por razón de su pobreza puede causar excepción en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepción es incontestable: la cuestión surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para redimir la del concepto de pobreza; y la apreciación de esta insuficiencia es toda la dificultad, así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No excluía esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesión de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar de tener por pobre para sus efectos á la persona que causaba la excepción, bien pronto Reales órdenes de carácter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante, formada como despues se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. En este estado legal de las cosas, aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.^a del art. 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así, preceptúa, manda á cuantos en su aplicación hayan de entender que tambien se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador, que léjos

de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consignado, y si algunas aplicaciones puramente discrecionales pueden dársele con arreglo á los principios generales de interpretación en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es, no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovación de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.^a del art. 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizado, viene á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de este aserto otra principalísima consideración.

Cuando la sabiduría del legislador deja la aplicación taxativa de los preceptos de las leyes á la discreción y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega las cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierde su índole positiva por estar extendido entre más ó menos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razón, ni el libre criterio de los que deben interpretarle puede moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo erróneo de una contraria doctrina, bastará sólo extremar su aplicación fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaría el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comisión provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseía cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno. Dentro, pues, de aquella zona está lo racional, lo prudente, lo equitativo y lo justo; fuera de ella está lo arbitrario, lo inequitativo, lo notoriamente injusto, y la injusticia notoria es una tan clara y tan irritante infracción de la ley, que en todo orden de procedimientos da lugar al recurso de nulidad. Si cabe, pues, en lo humano que los fallos conformes de que la mayoría viene haciéndose cargo, adolezcan de este género de transgresiones, y aquel á que se refiere este expediente es, á su entender, uno de estos casos, dicho se está que tiene que mantener la procedencia del recurso, y la proposición de que se revoquen aquellos acuerdos, siempre que pueda hacerse manifiesta dicha transgresión.

Ha hecho notar esta mayoría que la ley anterior de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, aun ménos explícita en este particular que la actual, no fijaba tampoco tipo alguno de haber para la consideración de riqueza ó pobreza; la apreciación, pues, de esta circunstancia por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales fué desde luego, según ella, aun más libremente discrecional de lo que ahora se pretende con la nueva, la cual al ménos exige que se hagan presentes el pié de familia y las circunstancias de la localidad; precepto que la otra no contenía, y cuyo carácter extensivo no puede ponerse en duda.

Pero los errores, las arbitrariedades ó las injusticias que por aquellas Corporaciones podían cometerse en la discrecional apreciación de dicha circunstancia, tenían fácil remedio en los recursos de alzada contra sus fallos, fueran ó no conformes, que eran siempre admitidos y sustanciados, poniendo así sobre la discreción de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales la más alta de los centros superiores consultivos y gubernativos, que reposaban las cosas á su debido ser.

A pesar de que esta gran facilidad de corrección, quitando mucha parte de su importancia á los errores ó á las faltas que en este punto pudieran cometerse por las Corporaciones populares, parecía abogar por el mantenimiento de aquella facultad de apreciación puramente discrecional, muy pronto, y á consecuencia sin duda de aquella misma facilidad, el gran número de recursos que sobre este

particular agobiaban á los centros superiores, vino á señalar, más que la conveniencia, la necesidad de fijar por cima de todas las dificultades de apreciación un tipo taxativo general, que sólo pudiera sujetarse á cortas y determinadas excepciones. Por otra parte, los hechos por sí mismos, en razón de su número, de su variedad y de sus circunstancias diferenciales de todo género, oscilando para su justa estimación entre aquellos límites de equidad y de prudencia de que ántes ha hablado esta mayoría, habían ya fijado con el lenguaje de su expresión estadística los términos máximos, medios y mínimos que podían servir de base racional para la adopción del término mínimo general indispensable, que sin graves errores podía ser determinado.

A la obviación de estas necesidades obedeció la aparición de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, que por el Ministerio hoy del digno cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entonces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Sección; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopción del tipo de 3 rs. diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, aun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de reputar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo había hecho, de acuerdo en ello con fallos, la inmensa mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfacción de que ese Ministerio se conformara con su opinión. A estas mismas consideraciones, y á la circunstancia de que la nueva ley de Reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido también esta Sección al continuar aquella misma jurisprudencia, al invocarla y al citar aquellas Reales órdenes que sigue considerando vigentes, habiendo informado en este sentido, aun después de promulgada la ley actual, numerosos expedientes, incluso algunos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido también la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aquí con sus informes.

Establecidas así la genuina inteligencia de la regla 8.^a del art. 93 de la ley, tal como esta mayoría la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comisión provincial de Santander y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, fáltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictámen, demostrar esta infracción. Aquí, y para este efecto, se harían cargo de la tercera y última serie de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que éste analiza y computa con todo detenimiento los elementos de riqueza que constituyen el escaso haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entendiéndola mayoría de esta Sección que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es este hecho la tasación por perito tercero en discordia, que asigna á dicha familia una renta de 184 y media pesetas, cifra que difiere muy poco de la consignada en el amillaramiento, que es algo menor. No es, pues, posible, á su juicio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, pueda subsistir con un real y un céntimo diario por persona un matrimonio achacoso, impedido y valetudinario el padre, esto es, aquel que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el curso del expediente, circunstancia que si bien puede dar origen á una excepción nueva, no exime de juzgar la interpuesta según

el estado que tuviera en el día hábil de su alegación, siquiera como precedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el *auxilio del hijo que debta ingresar en las flas.*, y el fallo que determinó lo contrario ha infringido clara y visiblemente la regla 8.^a del art. 93, no sólo en su espíritu, sino en su letra; y como esta es la prescripción legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoría entiende que procede que V. E., desestimando el voto particular de su dignísimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que le precede.»

Y S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentin Gutierrez y Gutierrez; mandando publicar esta resolución para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 2.^o

El Alcalde de Collado Mediano me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que en la noche del 23 del corriente han desaparecido de la dehesa boyal de la Jara, de este pueblo, dos caballerías, de la pertenencia y señas del márgen; y creyendo hayan sido robadas, he acordado dirigir á V. E. el presente á fin de que se dignen mandar insertar las señas de las citadas caballerías en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la brevedad posible.

Lo que traslado á V. para que se sirva insertarlo en ese periódico.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1880.—P. D., A. Quededo.—Sr. Director del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Señas de las caballerías y nombres de sus dueños.

De Juan Bernaez.—Una yegua, pelo negro claro, con hierro de M en la nalga derecha y unas motitas blancas en los costillares, una nube en el ojo izquierdo, con un potro de dos meses de rastra.

De Vicente Sanz.—Un caballo castaño, con lunares en los costillares, capon, con estrella pequeña en la frente, sin hierro, de unos siete años de edad y de seis cuartas de alzada.

Diputación provincial.

Sesion de 11 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Calvo.—Cassá.—Guillen (D. Mariano).—Guillen (D. Ricardo).—Gomez Parreño.—Lopez.—Martinez Aparicio.—Martin Murga.—Mellado.—Poña.—Regidor.—Reuelta.—Rojas.—Sanchez Merino.—Serantes.—La Torre (Secretario).—San Martín de la Vara (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Quedar enterada de una comunicación de la Sociedad protectora de los animales y de las plantas dando gracias á la Diputación por el apoyo que le ha prestado para la realización del último certámen.

Dar de baja definitiva en el Hospicio al acogido Mariano Jurado y Quiroga.

Entrando en la órden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comision de Beneficencia.

Conceder una gratificación de 1.000 pesetas, que se abonarán con cargo á la partida consignada para sostenimiento del Museo anatómico del Hospital provincial, al Escultor de dicho Museo Don Enrique Zoffo.

Acceder á lo solicitado por la Sociedad española desinfectadora, y autorizarla para que practique en el Hospital provincial un ensayo desinfectante á presencia del Sr. Decano é individuos del Cuerpo facultativo que aquél designe, analizándose después el aire que quede en la habitación para ver si está puro.

Transcribir al Sr. Gobernador de la provincia una comunicación del Sr. Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, participando el excesivo aumento de enfermos que se observa en el Hospital provincial y las causas que lo motivan, á fin de que dicha autoridad, usando de las facultades que le competen, adopte la resolución que considere oportuna.

Autorizar al Director del hospital de San Juan de Dios para que adquiera por administración 400 metros de lienzo para camisas y 500 metros de estopilla, siempre que el coste no exceda de 500 y 625 pesetas respectivamente y la entrega en el asilo se haga á presencia de los señores Visitadores.

Devolver á D. Vicente Torres la fianza que tiene prestada como contratista del suministro de pastas alimenticias á los Establecimientos de Beneficencia, por haber terminado su contrata sin responsabilidad.

Adoptar igual acuerdo respecto del contratista que ha sido de los suministros de judías y garbanzos, D. Vicente Torres.

Manifestar al Sr. Decano del Cuerpo facultativo la satisfacción de esta Corporación por la claridad y método con que está redactado el parte médico-estadístico del mes de Marzo último.

Dejar sobre la mesa el dictámen relativo á una nueva instancia de D. Rafael Merlo, pidiendo ensayar en el Hospital provincial un específico para curar la sífilis.

Dar las gracias al Inspector Jefe de las Escuelas de música de los Establecimientos de Beneficencia, y manifestarle el agrado de esta Corporación por los buenos resultados que ha ofrecido su enseñanza en el Colegio de la Paz; debiendo ser anotada esta circunstancia en el expediente personal del interesado.

Reponer en el último puesto de la 2.^a clase de practicantes de Farmacia, cuando haya vacante, á D. Enrique Goya y Gordojuela.

Conceder un mes de licencia sin sueldo para asuntos de familia al practicante de Medicina D. Ramon Lozano.

Disponer se dé posesión á D. Lázaro Diaz Perez del destino de practicante supernumerario de Farmacia para que está nombrado.

Admitir la dimisión al practicante de 2.^a clase de Farmacia D. Gonzalo Hernandez Zubiaurre; al de 1.^a clase de Medicina D. Francisco Martinez Ramos, y á los de 2.^a clase de Medicina D. Alejo Ayllon y D. Policarpo Lizcano.

Declarar vacante la plaza de Inspector del Hospicio desempeñada por D. José Beracochea, que ha fallecido.

Declarar cesante al practicante de 2.^a clase de Medicina D. Alejandro Pascual y al supernumerario D. José Alvarez Romero; al de 2.^a clase de Farmacia D. Juan Anzano, y al Ayudante-Inspector del Hospicio D. José Eisárrega; ordenándose al Director de este Establecimiento que tan luego como sea posible, aplique un correctivo á los acogidos que dieron pretexto á los actos por los cuales es declarado cesante este último empleado.

Comision de Gobernacion.

Autorizar á los Ayuntamientos de Hortaleza y Aravaca para que con arreglo á lo prevenido en instrucción puedan establecer puestos públicos con venta ex-

clusiva al por menor de los artículos gravados con el impuesto de consumos.

Autorizar al rematante del impuesto de consumos sobre el tocino de San Sebastian de los Reyes para que pueda expender la libra de dicho artículo á 94 céntimos de peseta en vez de á 82 en que le vende en la actualidad.

Pedir á la Administracion económica de la provincia una relacion de las cantidades que en los años de 1878 á 79 y 1879 á 80 pagaron al Estado por contribuciones directas D. Luis Manglano y el Sr. Marqués de San Carlos por los bienes amillarados á su nombre en el término municipal de San Fernando, antecedente que es indispensable para resolver acerca de la solicitud producida por el Ayuntamiento de dicho pueblo pidiendo baja en el cupo del repartimiento provincial.

No acceder á lo solicitado por el Alcalde de San Martin de la Vega en su oficio 16 de Abril último, sobre que se rebaje del cupo del repartimiento provincial la parte correspondiente á los bienes llamados *Acequia del Jarama*.

Informar al Sr. Gobernador que es justa la pretension del Ayuntamiento de Fuenlabrada, á quien debe autorizarse para invertir en obras de utilidad pública la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

Terminada la orden del dia y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José La Torre.—Rafael San Martin de la Vara.

Administracion económica.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica, pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan.

Dia 1.º

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la LL.
Idem id. tercera clase.
Idem de la Real Casa.
Pensiones remuneratorias.
Idem sobre secuestros de los ex-Infantes.

Dia 2.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z.
Idem de Marina.
Cesantes de todos los Ministerios y Real Casa.

Dia 3.

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la LL.
Coroneles.
Retirados de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 4.

Cruces pensionadas.

Dia 5.

Tenientes Coroneles.
Monte-pío militar, primera clase, letras M á la Z.
Monte-pío civil, letras A á la E.
Idem id. de Jueces.

Dia 6.

Primeros y segundos Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Monte-Pío civil, letras F á la LL.

Dia 7.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Monte-pío civil, letras M á la Q.
Exclaustrados.

Dia 8.

Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.
Monte-pío civil, letras R á la Z.

Mesadas de supervivencia.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.
Altas de todas clases.

Dias 9 y 10.

Toda la nómina sin distincion.

Dia 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.ª El pago se verificará en plata.
 - 2.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.
 - 3.ª No se admitirá certificado que carezca de la declaracion, suscrito por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pié de la misma declaracion, como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de individuos que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.
- Madrid 30 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias al que se crea dueño de un madero sustraído por unos jóvenes en la noche del 7 de Mayo último en la calle de Felipe IV (Jerónimos), con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antolin Valdés á acreditar su derecho y ofrecérsele el proceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1880.—V.º B.º.—El Juez, Ruiz Crespo.—El actuario, Antolin Valdés.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido; cuyo nombre, circunstancias y señas personales se ignoran, fuera de las de ser joven y usar gorra, el cual el dia 30 de Marzo último por la tarde, al tiempo de inaugurarse oficialmente la estacion de la línea férrea directa de esta Corte á Ciudad-Real, estaba en la propia estacion en compañía de Francisco Cremades y Antequera, alias el Cuito, quien trató de darle un reloj que sustrajo á D. Carlos de Juan y Hernandez, y que éste recobró antes de que se apoderara de él el desconocido de que se trata, el cual por virtud de este llamamiento comparecerá dentro del preciso término de 30 dias en la cárcel de hombres ó en el Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se instruye con motivo de tal hecho; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaracion le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez exhorto en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policia judicial que practiquen diligencias en busca del referido sujeto, al cual, en caso de ser habido, remitirán deteni-

do á la expresada cárcel á mi disposicion, pues así lo he acordado en dicha causa.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á la joven que la tarde del 17 de Abril último estuvo hablando con el cabo primero de la Provision del pan á la puerta del núm. 3 de la calle del Tribuleto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de seis dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirla declaracion en causa que instruyo por el delito de disparo de arma de fuego.

Madrid 18 de Junio de 1880.—V.º B.º.—L. Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se llama á un hombre que en la noche del 19 al 21 de Abril último condujo á la casa núm. 43, cuarto principal, de la calle del Meson de Paredes, á la niña Mercedes Armiño, siendo las señas de dicho hombre pequeño, delgado, moreno, con toda la barba, y viste traje de color, con sombrero hongo, cuyo nombre y paradero se ignoran, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaracion; previniéndole que caso de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1880.—Matías Rico.—Por su mandado, Víctor Moreno.

D. Juan Márto y Peralvo, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Doy fe que en el expediente de pobreza seguido en dicho Juzgado y mi Escribanía á instancia de D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda, representado por el Procurador D. Marcelino Hernandez, ha recaído un auto cuyo tenor literal es como sigue:

«Auto.—Resultando que á instancia del Procurador D. Marcelino Hernandez, representante de D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda, se han seguido en este Juzgado autos civiles ordinarios sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los bienes dotales de la capellanía fundada por Doña Marina Alférez en la ciudad de Cabra, y seguido por todos sus trámites, recayó sentencia en 9 de Agosto del año último declarando no haber lugar á la solicitud deducida:

Resultando que interpuesta apelacion de este fallo, el mencionado Procurador dedujo demanda de pobreza, solicitando que, previa la tramitacion correspondiente, se sirva el Juzgado declarar pobre en el concepto legal y para continuar en los autos de que queda hecho mérito ejercitando sus acciones, al D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda:

Resultando que previos los traslados de la ley se recibió el incidente á prueba, y durante este período se han practicado las propuestas por las partes.

Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que segun los testigos examinados, D. Francisco de Paula Valle Rueda no cuenta con otros bienes de fortuna, sueldos ni pensiones que la retribucion que los encargos y comisiones que se proporciona le producen, no siendo constantes sino eventuales estos medios de vida, y sin que lleguen á componer ni sumar el doble jornal de un braceero de esta capital:

Considerando que dicho señor, segun manifiesta la Administracion económica de la provincia, no satisface cuota alguna de contribucion en esta Corte, afir-

mando el Alcalde de barrio de la Corredera que no tiene criados á su servicio y paga 50 pesetas de alquiler por el cuarto que ocupa;

Por todo ello se declara á D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda pobre para continuar ejercitando en el pleito promovido á su instancia sobre adjudicacion de los bienes dotales de la referida capellanía, los derechos de que se crea asistido, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de la misma.

Así por este auto, que además de notificarse á los estrados se hará notorio por medio de edictos que se fijarán á la puerta del Juzgado y se publicarán en los periódicos oficiales de esta Corte, lo acuerda, manda y firma el Licenciado Don Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á 15 de Junio de 1880.—Licenciado Matías Rico.—Licenciado Juan Márto.

Lo relacionado es cierto y el auto inserto corresponde al pié de la letra con su original, á que me remito y de que doy fe.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Madrid á 18 de Junio de 1880.—Licenciado Juan Márto.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á un tal Pedro Fernandez, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, y solamente se sabe que por el 9 de Abril último dormía en la calle de Calatrava, número 29, á fin de que dentro del término de quinto dia se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por robo de tocino en la plaza de la Cebada.

Madrid 21 de Junio de 1880.—V.º B.º.—Enrique Iniguez.—El actuario, por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

Palacio

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes dejados á su fallecimiento por el Médico primero de Sanidad militar D. José Garro y Velazquez, á fin de que comparezcan á justificar sus respectivos derechos ante el Médico mayor Fiscal D. Antonio Aravy, en la ciudad de Habana, donde aquél sigue el abintestato; debiendo comparecer los que se crean tales herederos dentro del término de seis meses, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* oficial, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Mayo de 1880.—V.º B.º.—Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

Universidad

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presense se cita á D. Felipe de Leon, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á la una de la tarde del dia siguiente hábil al de la publicacion de este tercero y último edicto, á prestar declaracion pedida por Doña Bruna Angulo en diligencias preparatorias de ejecucion contra el mismo Leon; apercibido que si no comparece se le declarará confeso en la legitimidad de la firma que con su nombre y apellido autoriza un documento privado obrante en dichas diligencias.

Madrid 11 de Mayo de 1880.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama por término de 10 días á un caballero, cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, que en la mañana del día 8 del actual le fué sustraído un pañuelo del bolsillo en la calle de San Bernardo entre la de la Estrella y la de la Luna, y á las demás personas que presenciaron dicho hurto, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye por el citado delito; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1880.—V.º B.º—El Sr. Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Getafe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Getafe se cita y llama por término de nueve días á Dolores Fernandez Vazquez y á un hijo que la acompañaba, pordioseros, que en la noche del día 5 del actual durmieron en el pórtico de la iglesia de las monjas Capuchinas de la villa de Pinto, cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia judicial y ofrecerla la causa que se sigue contra Evaristo Otero Albor y otros por violación á Catalina Herranz y robo de unas alpargatas, un palo y un sombrero; bajo apercibimiento si no compareciesen de pararse el perjuicio que hubiere lugar.

Getafe 19 de Junio de 1880.—El actuario, Inocente Mondéjar.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Morago Crespo, natural de Villaverde, habiendo tenido su último domicilio en Pinto, hijo de José y María, de estado soltero, obrero en la vía del ferro-carril del Mediodía, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, cara limpia, y viste blusa y pantalón azules, chaleco negro de paño, faja negra, alpargatas blancas cerradas, camisa también blanca y gorra idem, á fin de que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á notificarme el auto elevando á plenario la causa que contra el mismo se sigue por desobediencia á la autoridad; apercibido si no lo verifica de declararle rebelde y pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 21 de Junio de 1880.—Víctor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

En virtud de providencia de este día, dictada en causa criminal contra Cipriano Sanchez Serrano por disparo de arma de fuego y lesiones á Doroteo Inigo Jimenez, cometidas al parecer por imprudencia temeraria, se ha acordado que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar su declaración el mencionado perjudicado.

Dada en Getafe á 21 de Junio de 1880.—El actuario, Maximiano Diaz.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Micaela Ogueta, natural de Elorriaga (Vizcaya), criada de servicio que ha sido en Hervias, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 20 días desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado con el fin de declarar en la causa que se la sigue sobre hurto de efectos de la casa de su amo Juan Cañas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades é individuos de la policía judicial proce-

dan á la busca y captura de dicha Micaela, y caso de ser habida, en clase de detenida y con las seguridades necesarias, remitirla á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada á 7 de Junio de 1880.—Adolfo Grande.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cercedilla.

El día 5 del actual, en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar, según orden del señor Juez de primera instancia, la venta en pública subasta de una yegua de Juan Gomez Lopez, de esta vecindad, por la cantidad de 133 pesetas.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 27 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Miguel Gutierrez.

Villaviciosa de Odon.

Por el presente segundo y último edicto se cita á Juan Montoya y Montoya, natural de Carigüela, provincia de Toledo, de 37 años de edad, casado y de oficio corredor, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 1.º de Julio próximo, á las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, núm. 1, de esta población, en que tendrá lugar el juicio verbal de faltas por denuncia interpuesta contra el mismo por la Guardia civil sobre uso de armas sin licencia; advirtiéndole ha de comparecer asociado de su correspondiente cédula personal y con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibido que de no hacerlo se celebrará el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio y las responsabilidades que la ley establece.

Villaviciosa de Odon 17 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Enrique García de Quevedo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Por el presente y en virtud de acuerdo de esta Dirección general, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Ochoa, empleado que fué de la misma, cuyo paradero se ignora, á fin de que en término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, el cual se insertará tres días consecutivos, se presente en este Centro Directivo á fin de que le sea notificado el fallo propuesto al Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente instruido á consecuencia de la sustracción de 18 títulos de renta perpetua interior, importantes 80.000 pesetas nominales, correspondientes al depósito necesario, señalado con los números 61.917 de entrada y 15.084 de registro; en la inteligencia que de no acudir á este llamamiento dicho interesado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración de la misma dependencia, de uno de los Sres. Coasesores del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, á la contratación en subasta pública del suministro de cajones de pino

que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores durante el período de dos años, contados desde la fecha en que se comunique al rematante la orden de adjudicación del servicio hasta fin de Junio de 1882, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 179, fecha 27 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

RESÚMEN de las cuentas de explotación en 31 de Diciembre de 1879.

GASTOS.		Reales céntos.	Total.
<i>Fabricacion.—Materias.</i>			
Materias empleadas en la fabricacion del gas.....	5.372.107'75		
Cok, carbon, etc., para la calefaccion	835.106'43		
Gas en almacen en 1.º de Enero de 1879.....			6.207.214'18
			6.900
<i>Servicio de la fábrica.</i>			
Personal y mano de obra.....	470.085'88		
Conservacion de la fábrica, hornos, retortas y material :	468.715'17		
Gastos accesorios de destilacion, depuracion y gastos generales.....	203.328'45		
			1.142.129'50
<i>Servicio del alumbrado y de la canalizacion.</i>			
Personal y agentes.....	635.148'18		
Conservacion de cañerías.....	212.132'10		
Contencioso, gastos judiciales, impresos, anuncios y gastos generales.....	138.149'37		
			985.429'65
<i>Administracion.</i>			
Consejo de Administracion... ..	222.049'24		
Personal.....	292.691'55		
Gastos de oficina.....	123.830'87		
Alquileres, seguros y contribuciones.....	113.341'77		
Servicio de caja.....	77.627'26		
Reducciones.....	59.856'04		
Descuentos y diferencias de cambios.....	542.920'78		
Primas del personal.....	76.907'50		
			1.509.225'01
PRODUCTOS.			9.850.898'34
Venta de gas.....	12.604.453'32		
Gas en almacen en 31 de Diciembre de 1879.....	3.000		
Cok.....	3.996.553'50		
Alquitrán.....	160.651'63		
Alquileres de contadores.....	581.492'28		
Beneficio sobre talleres y almacenes.....	374.759'54		
			17.720.910'27
Importando los gastos.....			9.850.898'34
Importan los beneficios del año 1879.....			7.870.011'93

RESÚMEN de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1879.

ACTIVO.		Reales céntimos.
Primer establecimiento.....		86.756.679'10
<i>Activo.—Explotacion.</i>		
Acopios y repuestos.....		4.580.492'93
Caja.....		138.844'05
Facturas de Diciembre á cobrar en Enero.....		1.127.428'56
Deudores varios y cuentas de orden.....		5.224.703'71
Distribucion de 30 francos á cuenta del dividendo de 1879.....		2.736.000
Servicio de obligaciones.....		2.668.170
		103.232.318'35
PASIVO.		
Capital (24.000 acciones).....		45.600.000
Empréstito (30.000 obligaciones).....		46.512.000
Acreedores varios.....		2.057.633'57
Reserva ordinaria de 1865 á 1878.....		1.094.510'18
Beneficios disponibles del ejercicio de 1878.....		98.162'67
Saldo de las cuentas de explotacion.....		7.870.011'93
		103.232.318'35

El Jefe de la Contabilidad, José Lagravère.—El Presidente del Consejo de Administracion, Laureano Figuerola.
155—P.